



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 232/2017 R2**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el segundo recurso extraordinario de revisión formulado por D. XXX , en su propio nombre y derecho, contra la resolución adoptada por este Tribunal en el expediente número 232/2017, de 27 de julio de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso, presentado en el Registro del Gobierno de Cantabria el 18 de octubre 2017, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el día 24 del mismo mes. Se acompaña de documentación, a la que se añade nuevo escrito del recurrente que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de octubre.

Asimismo, debe dejarse constancia entre los antecedentes que el día 18 de agosto de 2017 el mismo actor presentó un primer recurso extraordinario de revisión de la resolución 232/2017 TAD, al que el Tribunal dio respuesta el 11 de octubre inadmitiendo el referido recurso. En razón de ello en el encabezamiento se hace constar que éste es el segundo recurso extraordinario de revisión en relación con la resolución 232/2017, que se dictó el 27 de julio de 2017, desestimando la pretensión del Sr. XXX frente a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), en la que se denegó la estimación de su solicitud de apertura de expediente a los responsables del Club organizador del Campeonato del Mundo 2016 de la Clase FEVA, por la celebración del mismo sin la preceptiva y necesaria autorización de la RFEV.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La pretensión del actor vuelve a gravitar sobre su consideración, en términos sumarios, de que es contrario a la normativa y a Derecho que el Comité de la RFEV resuelva que el mundial de RS FEVA no requiera de la aprobación directa de la RFEV y que el club de referencia no tenga obligación de comunicarlo a la RFEV. De ahí que, al entender que hay un incumplimiento o infracción, ello deba tener como consecuencia un expediente disciplinario para el Real Club XXX (en adelante RCXX ), organizador de la competición.

Sin embargo, no fue ésta la apreciación que hiciera el Comité de Disciplina de la RFEV, al desestimar la susodicha pretensión del recurrente en el hecho de que «estamos ante los mundiales de clases no reconocidas por la RFEV, ni la WS; lo solicita la clase internacional a la WS, y es ésta la que lo autoriza, y al no ser clase reconocida por la RFEV, es por lo que no está en el calendario de ésta, y la RFEV no tiene ninguna acción u omisión sobre esta regata y por eso ni en el anuncio, ni en las instrucciones de regata participa la RFEV».

Asimismo, hemos de reiterar que sobre esta cuestión ya se ha manifestado este Tribunal en el Expediente nº 484/2016 TAD y, reincidiendo de nuevo sobre la misma, en el Expediente nº 484/2016 R TAD y en el Expediente nº 484/2016 R2 TAD. En la resolución cuya segunda revisión ahora se pretende, al igual que en las antedichas, se volvió a poner manifiesto que la cuestión planteada era de naturaleza federativa en relación al deber o no de autorización de una determinada competición por parte de la RFEV. Esto quiere significar que el fondo de la cuestión planteada no reviste naturaleza disciplinaria, por más que el actor así lo pretenda, resultando por tanto ajena a la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Las precedentes consideraciones, sin embargo, no han impedido que el autor insista en su relatada pretensión mediante esta nueva revisión que ahora solicita y que sustenta, juntamente con la reiteración de los argumentos que ya incluía en los escritos precedentes, la siguiente aportación documental: a) El documento de la RFEV de fecha 12 de julio de 2016 es el envío de una factura por parte de la RFEV al Real Club XXX RCXX por los servicios Prestados para el mundial de FEEVA, cuyo concepto es: «cesión de material para Cto. Mundial FEVA del 22 al 29 de julio. Usuario Real Club XXX »; b) Certificado de la ISAF de que el RS FEVA forma parte de la ISAF (ahora *World Sailing*); c) Escrito de bienvenida del RCXX a los participantes del Mundial de RD FEVA en el que «figura el anagrama de la RFEV en su esquina inferior derecha, así como las instalaciones del CEAR como base del evento»; d) Informe de regatas cumplimentado por el Comité organizador que se envió al Comité técnico de Jueces de la RFEV; e) Informe de Jueces para regatas oficiales cumplimentado por la organización y enviado al Comité técnico de Jueces de la RFEV; f) Certificado de la Federación XXX de Vela (en adelante FCV) en el que hace constar «Que en la Asamblea General Ordinaria celebrada el pasado 28 de Junio de 2016 en el punto nº 5 del orden día donde se aprueba el Calendario Oficial de regatas de la FCV del año 2016 para su aprobación, figura el siguiente texto: “Se presenta el Calendario del año 2016 destacando la labor que hacen los Clubes en la organización de las regatas, el Presidente hace mención especial a la organización de los Campeonatos del Mundo de RS Feva y RS Tera organizados por Real Club XXX y el Club de Vela XXX respectivamente. Se somete a votación y se aprueba por unanimidad”».

**TERCERO.-** No obstante, ninguno de los documentos incluidos en esta referida aportación documental puede considerarse de valor esencial a los efectos exigidos para admitir la revisión por el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto es claro que no son documentos que refieran al caso concreto sobre el

fondo del asunto. Y ello porque que no sirven para mutar la esencia de la cuestión sobre la que versa su pretensión el recurrente, que sigue siendo de naturaleza federativa y, por tanto, sin posibilidad de llevar a cabo su conversión en disciplinaria. De ahí que no pueda admitirse esta segunda pretensión de revisión del actor, habida cuenta de la dicha y tantas veces repetida naturaleza de la cuestión que se plantea, pues es ajena a las competencias que a este Tribunal atribuye el artículo 84 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Por consiguiente, y dado que el recurso no se funda en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, procede acordar su inadmisión sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del mismo cuerpo legal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**INADMITIR** el segundo recurso extraordinario de revisión formulado por D. XXX , en su propio nombre y derecho, contra la resolución adoptada por este Tribunal en el expediente número 232/2017, de 27 de julio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.